



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ANA SOCORRO GÓMEZ PLATA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-41-05-006-2021-00402-00
ACTUACIÓN : SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - CONFIRMA

Tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **ANA SOCORRO GOMEZ PLATA**, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir de junio de 2018, indexación y pago de los intereses de mora regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo causado, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso. Como fundamento material de sus pretensiones informó que el ISS hoy COLPENSIONES a través de resolución número 1245 del 08 de marzo de 2011, le reconoció pensión de vejez de jubilación, en cuantía de \$1.569.765 efectiva a partir del 01 de octubre de 2010, que agotó la reclamación administrativa en el 2018, sin embargo, le fue resulta desfavorablemente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En audiencia realizada el 12 de noviembre de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1 al 12 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa la respuesta a la misma, así mismo arguyo que para el año 2011, cuando le fue reconocida la pensión al demandante, su mesada ascendía a la suma de \$1.569.765, es decir, superaba el equivalente a 3 SMLMV, razón por la cual considera, la demandante no tiene derecho a la mesada adicional reclamada conforme lo dispuesto en el artículo 08 del Acto Legislativo 01 de 2005. Adicionalmente, expuso que al ser inviable la

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

concesión de la mesada en comento, tampoco proceden los intereses de mora solicitados en la demanda, por lo tanto, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, buena fe, prescripción, improcedencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso absolver a la accionada COLPENSIONES al declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

En virtud de ello, explicó que, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no es procedente acceder a la mesada adicional solicitada en la demanda, pues al tenor de lo dispuesto en el Inciso 8° del artículo primero de dicha reforma constitucional, la regla general es que a partir de la vigencia del Acto Legislativo en mención, quienes causaran su pensión percibirían 13 mesadas al año, exceptuando a aquellos quienes obtuvieran su derecho entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, y así mismo, el monto de la prestación no excediera los 3 SMLMV, los cuales conservarían el derecho a recibir las 14 mesadas anuales. Bajo esas consideraciones, concluyó que, si bien la pensión de la demandante se causó para el 6 de mayo de 2007, la mesada liquidada en ese momento, ascendía a \$1.352.402, superior a los 3 salarios mínimos estipulados como limitantes para recibir la mesada adicional, razón por la cual, solo tenía derecho a 13 mesadas por año.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes:

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, es necesario precisar los aspectos relevantes que no son materia de discusión dentro del presente asunto:

1. Que mediante la Resolución No. 1245 del 08 de marzo de 2011 el ISS reconoció pensión de jubilación, en cuantía de \$1.569.765 efectiva a partir del 01 de octubre de 2010.
2. Que el agotamiento de la reclamación administrativa fue el 04 de julio de 2018, siendo resuelta con Oficio 2018_7746463 del día 5 de julio de 2018 donde Colpensiones negó el pago de la mesada 14 que correspondía al año 2018, decisión confirmada con el oficio BZ2018 - 8926149 del 31 de julio siguiente.

DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Atendiendo a los términos en que quedo fijado el litigio, es preciso recordar, en primera medida, que por disposición de la ley 4ª de 1976, en su artículo 5º, se creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad.

A su vez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado como la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año¹.

Pese a lo anterior, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a

¹ **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

partir de su promulgación, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo).

Así lo dispuso en su inciso 8°, en el cual estableció lo siguiente.

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. (Negrilla, Cursiva y Subrayado por fuera del texto)*

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigencia dicho Acto Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005.

Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

*“(…) **Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.** (...)” (Negrilla, Cursiva y Subrayado por fuera del texto)*

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplieran dos condiciones:

1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y,
2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas y al revisar las pruebas que obran en el plenario, se tiene que la Resolución No. 1245 del 08 de marzo de 2011, por medio de la cual el desaparecido ISS le otorgó la pensión a la señora ANA SOCORRO GOMEZ

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PLATA, da cuenta que la misma se reconoció a partir del 1 de octubre de 2010, cuando acreditó la edad y semanas exigidas de acuerdo con la normativa aplicable a su situación pensional (Acuerdo 049 de 1990).

Para esa época, según muestra esta documental, la mesada del actor correspondía a la suma de \$1.569.765, pagadera desde el 01 de octubre de 2010.

En ese orden de ideas, resáltese que, a pesar de haber causado su derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, el monto de la prestación excedía la suma equivalente a 3 SMLM que, a corte del año 2010, era de \$1.545.000, limitación impuesta por el Acto Legislativo de 2005 de cara a ser beneficiario de la multicitada mesada adicional de junio.

Quiere decir lo anterior que para a fecha de reconocimiento de la pensión (01 de octubre de 2010), la demandante no cumplía las exigencias comprendidas en la reforma constitucional referida, como quiera que la cuantificación económica de su prestación superaba el límite monetario preestablecido.

En esos términos, es evidente que la demandante no tenía derecho a la mesada adicional perseguida. Ahora bien, como lo señaló el *a quo*, si COLPENSIONES concurrió al pago de las mesadas en años anteriores, esto acaeció de manera errónea, pues se reitera, no tenía la obligación legal de hacerlo.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ed93d191cc6b4e370d2d5671a037160fbbb053a0c219e8ffe7eac89db7958**

Documento generado en 03/04/2024 11:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>